
CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo de investigación he intentado mostrar un panorama teórico general de los que, a mi juicio, son los elementos más importantes del debate que ha surgido en torno al tema de los derechos sociales: su fundamentación axiológica, el momento de su reconocimiento y su estructura. Asimismo, he pretendido plasmar los principales argumentos que han surgido en la discusión en torno al problema de su exigibilidad judicial, tema central de análisis de esta tesina. A partir de lo anterior, se ha podido observar cómo la toma de postura por una visión tradicional o por una concepción renovada de los derechos sociales repercute directamente en la posición que se asuma frente al debate de su justicia-bilidad, y de las garantías de protección de estos derechos. Tal sistematización constituye el marco teórico desde el cual evalué la labor de la Corte Constitucional colombiana en materia de protección judicial de los derechos sociales.

Para ilustrar los avances en la materia, me centré en el caso del derecho a la educación. Así, a fin de posibilitar esta exploración, tomé en consideración la deli-

mitación que de los contenidos justiciables de este derecho ha hecho la Corte colombiana, a partir de los mandatos constitucionales y de las prescripciones contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos, como integrantes del bloque de constitucionalidad. De igual manera, intenté dar cuenta del alcance que en dicha jurisprudencia se ha asignado a las obligaciones estatales frente al derecho a la educación, específicamente a través del estudio del valor jurídico atribuido al principio de prohibición de regresividad como correlato de la obligación de ampliación progresiva de estos derechos, pues considero que la evaluación de la jurisprudencia sobre este principio da luces sobre la generalidad de la labor de amparo judicial de los derechos sociales y de las dimensiones que de éstos ha considerado exigibles por esta vía el alto Tribunal.

Procedo entonces a sintetizar las principales conclusiones extraídas del presente trabajo de investigación, procurando presentarlas de manera esquemática y de conformidad con el orden en el que los diferentes temas fueron abordados.

1. La caracterización tradicional de los derechos sociales ha estado mediada por la introducción de una serie de prejuicios ideológicos impulsados desde el modelo político-económico liberal, en el que se privilegia a los derechos individuales de libertad que constituyen la base para un adecuado desarrollo de la propiedad privada.
2. Estos derechos han sido considerados, según esta visión, como derechos de segunda generación y de reconocimiento posterior a los derechos civiles y políticos, inferiores desde la perspectiva axiológica por no tener fundamento en el principio de libertad, de estructura compleja y carentes de la condición de derechos subjetivos, de satisfacción onerosa, de contenidos vagos e indeterminados, en suma, de difícil protección por

vía judicial ante los inconvenientes que representa la intervención de los Jueces en materia económica y en asuntos propios de la órbita del poder legislativo mediante el desarrollo de políticas públicas.

3. Esta concepción basada en una lectura ideológica particular de los derechos sociales ha calado profundamente en la comunidad de teóricos y operadores jurídicos, y ha desembocado en su minusvalía jurídica, como derechos carentes de garantías y mecanismos de protección específicos.
4. La ausencia de garantías legales y judiciales ha restado buena parte de su eficacia jurídica a los derechos sociales, de suerte que su reconocimiento jurídico y el logro de la exigibilidad de ciertos contenidos de estos derechos han supuesto batallas teóricas y que la fuerza de las propias realidades sociales, en ciertos contextos, haya propiciado su reconocimiento judicial y una protección reforzada similar a la que han recibido los derechos de tradición liberal, como ha sido el caso de la labor que ha desempeñado la Corte Constitucional colombiana en la materia.
5. Una relectura de los elementos definitorios de estos derechos ha posibilitado una concepción renovada que propende por su eficacia jurídica como elemento indispensable para la consecución de mínimos de bienestar compatibles con la idea de dignidad humana en las democracias constitucionales contemporáneas, en las cuales resulta inadmisibles la visión tradicional que se ha tenido por décadas de estos derechos, pues parte de supuestos que no están dados en la vida real, en tanto que toma como punto de partida la idea regulativa de personas adultas fuertes y saludables, autónomas y que no requieren ningún tipo de ayuda para su realización personal.

6. Desde la perspectiva filosófico-axiológica, se ha visto que tanto los derechos sociales como los derechos civiles y políticos son derechos de igualdad y de libertad. La diferencia es que la fundamentación de unos y otros parte de dimensiones distintas de estos principios. Así pues, los derechos civiles y políticos, en su fundamentación axiológica, remiten a la dimensión negativa de la libertad y a una dimensión formal de la igualdad, o igualdad ante la ley, mientras que los derechos sociales se justifican principalmente a partir de lo que se ha denominado la libertad fáctica que involucra el concepto de capacidad y una igualdad sustancial, que toma en cuenta las condiciones materiales y pretende compensar las desigualdades presentes en una sociedad.
7. La libertad fáctica y la igualdad sustancial en tanto fundamentos de los derechos sociales tienen, de esta manera, importantes puntos de encuentro, en la medida en que ambas nociones apuntan a una misma finalidad: la garantía de las condiciones materiales que permitan a todas las personas la existencia de una vida digna mediante la autorrealización, que sólo es posible si se tiene la capacidad de goce y ejercicio de todos los derechos y libertades.
8. De allí surge que el concepto de necesidades básicas juega un papel clave en la fundamentación de los derechos sociales, pues la idea de vida digna o "vida decente" está directamente conectada con aquella de la satisfacción de las mencionadas necesidades básicas de las personas. Este concepto aparece, además, de manera transversal tanto en las propuestas teóricas que toman como fundamento de estos derechos el valor de la libertad, así como en aquellas que los justifican desde posturas igualitarias. La satisfacción de estas necesidades es entonces una buena razón para el reconocimiento de derechos, por lo cual debe

partirse de un concepto preciso de las cualidades de las necesidades generadoras de derechos. Se trata de necesidades básicas, cuya satisfacción es imprescindible para que una persona pueda llevar una vida digna, lo cual conduce a que ante la insatisfacción de las mismas se presente una situación de sufrimiento o daño grave para la persona, de la cual no puede salir por sí misma por encontrarse en imposibilidad fáctica para hacerlo.

9. Las consideraciones anteriores llevan a concluir que los derechos sociales no son derechos subordinados desde la perspectiva axiológica a los derechos civiles y políticos, pues remiten, en últimas, al principio de libertad y de dignidad humana que justifican a estos últimos y que constituyen la base sobre la cual se ha pretendido sostener su superioridad. Todos los derechos así considerados, propenden por el igual goce y ejercicio de los derechos y libertades, lo cual presupone unos mínimos materiales que doten a todas las personas de la autonomía y bienestar necesarios para su desenvolvimiento en sociedad.
10. Dada la relevancia que comporta la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos en cualquier organización política, los derechos mediante los cuales éstas pretendan ser satisfechas, son auténticos derechos fundamentales que garantizan exigencias derivadas de la dignidad humana y redundan en un mejoramiento en las condiciones de vida de las personas, por lo cual no pueden erigirse como meros principios orientadores del sistema político sujetos a la absoluta libertad de configuración del legislador.
11. El reconocimiento de los derechos sociales no fue tardío en relación con el de los derechos civiles y políticos, tal creencia ha sido reforzada por políticas sociales conservadoras que conllevaron su reconocimiento

limitado, sin que ello implique que no haya habido procesos simultáneos de reivindicaciones por la consolidación de derechos civiles, políticos y sociales. Ante esta constatación, la tesis según la cual los derechos sociales conforman una segunda generación de derechos, pierde toda fuerza conceptual.

12. Existe una relación de interdependencia o indivisibilidad entre todos los derechos fundamentales ya sean civiles, políticos o sociales, en virtud de la cual todos ellos asumen las dimensiones de los derechos subjetivos: libertades, potestades, prestaciones e inmunidades y se realizan a través de acciones positivas y negativas de respeto, protección, garantía y promoción exigibles ante todos los poderes públicos.
13. No existe una asimetría estructural entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales. Por una parte, ambos tipos de derechos han sido positivizados en términos vagos e indeterminados. Esta característica hace que el ejercicio hermenéutico en uno y otro caso no comporte diferencias sustanciales en la determinación de sus contenidos y alcance, así como en la labor de determinación de las obligaciones que el reconocimiento de los derechos exige. Asimismo, no es cierto que del hecho de que los derechos sociales deban tener un posterior desarrollo legislativo, se siga su carácter no fundamental, pues tal fenómeno ocurre de la misma manera con los derechos individuales de tradición liberal —cuya fundamentalidad nadie pondría en duda— los cuales requieren precisiones legislativas en cuanto a sus condiciones de ejercicio, responsabilidades de las autoridades obligadas, etcétera.
14. La ausencia de garantías específicas consagradas para la protección de los derechos sociales no deriva en su carácter no fundamental o no subjetivo, sino que aparece como una consecuencia lógica de la minusvalía

jurídica que estos derechos han heredado a partir de los prejuicios ideológicos y conceptuales que se han traído al presente. Una labor progresista por parte de los Jueces, y especialmente de los tribunales constitucionales, en esta materia ha posibilitado vías de amparo de contenidos específicos de los derechos sociales, muchas veces en utilización de los mecanismos de amparo concebidos en favor de los derechos civiles y políticos, como ha sido el caso de la Corte Constitucional colombiana.

15. Si bien no se desconocen los problemas conceptuales y prácticos que puede acarrear la protección judicial de los derechos sociales, planteados en términos del impacto económico de las decisiones y de las dificultades institucionales de articulación de las labores del legislador y los tribunales constitucionales en la materia, hay razones de peso que llevan a apuntar el papel fundamental que tal tarea apareja en las democracias constitucionales, pues un elemento indispensable de la democracia sustancial es el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas y, en consecuencia, dotarlas a todas de unos mínimos que les permitan llevar una vida en condiciones de dignidad y sin carencias que impliquen incapacidad para actuar o exclusión de la vida económica, política y social de sus comunidades.
16. La tarea de protección jurisdiccional de los derechos sociales obedece entonces a la toma en consideración del papel determinante que cumplen los derechos fundamentales en el modelo de democracia constitucional y al papel principal que cumplen estos tribunales en su salvaguardia, como quiera que buena parte de la eficacia jurídica de los derechos está dada por sus posibilidades de reclamo judicial.
17. A pesar de que el ordenamiento jurídico colombiano y el propio derecho internacional de los derechos humanos reflejan los prejuicios de los que

se ha hablado a lo largo del trabajo y, por ende, en ambos casos los derechos sociales han sido revestidos de garantías menores de protección, la Corte Constitucional colombiana ha adelantado una labor hermenéutica progresista en materia de amparo de estos derechos, valiéndose de la figura de los contenidos mínimos de los derechos, así como de la categorización de las obligaciones para su realización: obligaciones de inmediato cumplimiento, de realización progresiva y de prohibición de regresividad en los niveles de satisfacción alcanzados. Todo ello a través de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en la interpretación constitucional, mediante la figura del bloque de constitucionalidad.

18. De lo anterior se desprende la orientación de la jurisprudencia que esta Corte Constitucional ha proferido en materia de derecho a la educación. En efecto, a pesar de que este derecho se encuentra consagrado por fuera del capítulo de los derechos fundamentales en la Constitución Política de Colombia, la Corte ha reconocido su carácter fundamental al menos en tres eventos: *(i)* cuando quien demanda su prestación es un menor de edad (C.P. art. 44), *(ii)* cuando su amenaza o vulneración implica la amenaza o vulneración de otro derecho fundamental, esto es, valiéndose de la tesis de la conexidad, y *(iii)* cuando la persona afectada por la ausencia de la prestación es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en el caso de las personas con discapacidad.
19. La Corte Constitucional ha ido configurando lo que ha llamado el contenido esencial del derecho a la educación, a partir de cuatro facetas o dimensiones, que son *(i)* disponibilidad, *(ii)* acceso, *(iii)* permanencia y *(iv)* calidad, y a partir de estos elementos ha procedido a darle amparo constitucional. De igual manera ha incluido dentro de dicho núcleo

esencial algunas dimensiones de libertad que se desprenden de este derecho, como la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria, el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, el derecho de participación de los estudiantes en las decisiones que los afectan y en la comunidad educativa, así como la libertad religiosa y la libertad sexual. Para ello ha aplicado la tesis de que estos son los mínimos del derecho, cuya vigencia no puede quedar al arbitrio del legislador, y que implican al menos tres deberes para el Estado: garantizar su protección sin discriminación y de forma inmediata, sin perjuicio del deber de ir ampliándolos gradualmente hasta conseguir su plena realización, y abstenerse de adoptar medidas que impliquen retrocesos en los niveles de protección alcanzados.

20. Este Tribunal Constitucional, además de haber protegido en innumerables ocasiones aquellos contenidos del derecho a la educación que ha establecido como mínimos, también ha procurado en los últimos años dar un paso adelante en la protección de los derechos sociales al haber dotado de un contenido normativo justiciable al principio de prohibición de regresividad.
21. La Corte, no obstante, ha incurrido en ciertas hesitaciones en la aplicación de este principio en el ámbito del derecho a la educación. En algunos casos ha optado por conferirle el valor de mero criterio de interpretación y en otros lo ha tomado como un principio vinculante para el Estado en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a este derecho social.
22. Este Tribunal Constitucional ha procurado ser respetuoso de las competencias de los órganos políticos en el análisis de la validez constitucional de medidas regresivas en materia de derechos sociales en general, y del derecho a la educación, en particular. Lo anterior se materializa en

la utilización del test de proporcionalidad para adelantar dicho análisis, pues ha buscado ponderar en cada caso el peso específico de los fines que se pretende alcanzar con la medida legislativa o administrativa y el sacrificio impuesto al derecho cuya satisfacción se ve mermada con la misma. Así, en el ámbito del derecho a la educación, la Corte colombiana no ha considerado el principio de prohibición de retroceso como un principio absoluto, sino que ha tenido en cuenta las razones que han llevado a los órganos políticos a introducir la desmejora, para examinar su legitimidad en los casos concretos.

23. En este sentido, se observa que la Corte Constitucional colombiana ha hecho importantes avances en cuanto a la protección jurisdiccional de los derechos sociales, lo cual ha sido ilustrado mediante el estudio del tratamiento que ha recibido el derecho a la educación, así como la asignación de valor normativo justiciable del principio de prohibición de regresividad en dicho ámbito.
24. Soy consciente, a pesar de lo anterior, de que queda mucho por hacer en materia de protección de los derechos sociales y que, si bien, la labor que ha realizado la Corte Constitucional colombiana representa un aporte importante en la materia, su trabajo debe ser coherente en la búsqueda de una aplicación más consistente de principios de los que por ahora deriva, en buena medida, la eficacia de los derechos sociales, como es el principio de prohibición de regresividad.
25. Esta tarea no se agota, sin embargo, en la labor de amparo judicial de los derechos sociales por parte de los tribunales constitucionales, mediante el empleo de técnicas interpretativas progresistas, sino que la exigencia ético-política de realización de estos derechos en el modelo de democracia constitucional, hace necesario emprender un trabajo soste-

nido de lucha por el reconocimiento de mecanismos específicos de protección y garantía en su favor.

26. Los movimientos sociales cumplen un papel fundamental en la activación de procesos que desemboquen en el reconocimiento de los derechos sociales y su consecuente articulación jurídica y de protección jurisdiccional en pie de igualdad con los derechos civiles y políticos. Las garantías sociales, de esta manera, comportan una gran importancia en esta tarea, pues sólo a partir del impulso social se conseguirá la meta de la igual eficacia jurídica de los derechos sociales. Una sociedad activa no solamente hará valer sus derechos por las vías institucionales que para ello han sido erigidas, sino que conseguirá dar empuje a procesos de creación de mecanismos adecuados para tal fin, así como articular vías diversas de autotutela de sus derechos, de manera más expedita.